

# **ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA) Y SENTENCIAS RELACIONADAS CON EL MISMO.**

## ***EFFECTS OF THE ADMINISTRATIVE SILENCE OF THE WAGES GUARANTEE FUND AND RELATED SENTENCES.***

**EMILIO M. SORIANO ARROQUIA \***

**SUMARIO:** I.-INTRODUCCIÓN. II.-CUESTIONES PLANTEADAS. III.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. IV.-CONCLUSIONES.

**SUMMARY:** I.- INTRODUCTION. II.- PROPOSAL ON MATTERS. III.- JURISPRUDENTIAL ANALYSIS. IV.- CONCLUSIONS.

**Resumen:** El Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) es un organismo público que tiene como finalidad básica garantizar los créditos salariales de los empleados ante la insolvencia del empleador. El presente trabajo viene a analizar y resolver una serie de cuestiones relacionadas con el problema de falta de resolución por parte del FOGASA, así como la jurisdicción competente para conocer de las reclamaciones y, en su caso, de la necesidad de la reclamación previa.

**Abstract:** The Wages Guarantee Fund (FOGASA) is a public institution whose main objective is to guarantee employee's salary credit against employer's insolvency. The present study aims to analyse and answer those problems that FOGASA is unable to deal with, including the competent jurisdiction of claims and the needed of presenting a prior demand.

**Palabras clave:** Fondo de Garantía Salarial (FOGASA). Reclamaciones. Silencio administrativo.

**Key words:** Wages Guarantee Fund (FOGASA). Claims. Administrative silence.

### **I.- INTRODUCCIÓN**

El FOGASA, creado por la derogada Ley 19/1976, de Relaciones Laborales, está regulado actualmente en el **artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores** y desarrollado reglamentariamente mediante **Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.**

---

\* Letrado-Asesor del Área Procesal Laboral del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid: [emiliosoriano@icam.es](mailto:emiliosoriano@icam.es)

Su naturaleza se aproxima a la de una verdadera institución de Seguridad Social, aunque ni se trata de una entidad gestora ni sus prestaciones llegan a integrarse dentro de nuestro Sistema de Seguridad Social. Su financiación se efectúa exclusivamente con las aportaciones de los empresarios.

Es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Empleo y de Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y sometido, como ente institucional de la Administración del Estado, además de a la normativa anteriormente referida, a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de RJAP Y PAC y a la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y a las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado teniendo como **misión responder de forma directa o subsidiaria, según los casos, frente al empresario por los salarios e indemnizaciones debidas a sus empleados en determinados supuestos y dentro de unos límites.**

Conforme establece el artículo 28.7 del RD 505/1985, de 6 de marzo, **el plazo máximo para dictar resolución que tiene el FOGASA es de tres meses, contados a partir de la presentación en forma de la solicitud.**

**En cuanto al régimen de recursos contra sus Resoluciones**, el artículo 29 del RD 505/1985, de 6 de marzo establece lo siguiente:

*1. Las resoluciones del secretario general del Fondo de Garantía Salarial podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que deberá interponerse en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de recibo de la notificación.*

*2. Las resoluciones dictadas en alzada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

## **II.-CUESTIONES PLANTEADAS**

A la vista del plazo máximo para dictar resolución y del régimen de recursos contra las resoluciones del FOGASA se plantean las siguientes cuestiones:

PRIMERA.- Qué ocurre en el caso de que el FOGASA no responda a la petición formulada en el plazo de los tres meses siguientes a la presentación de la misma, ¿el **silencio es positivo o negativo**? Qué sucedería en el hipotético caso de que el FOGASA, después del transcurso de los tres meses sin pronunciarse dictara resolución denegatoria de la solicitud y qué ocurre en aquellos supuestos en que se haya acordado el pago de una cantidad indemnizatoria como consecuencia de la decisión extintiva de la empresa en el servicio de mediación, arbitraje y conciliación dependiente de cada Comunidad Autónoma cuando reclamada la cantidad acordada al FOGASA este tarde más de tres meses en responder de forma expresa, teniendo en cuenta que de

## **Análisis de los efectos del silencio administrativo del fondo de garantía salarial (fogasa) y sentencias relacionadas con el mismo.**

conformidad con el artículo 33 del ET este no hace frente a los acuerdos adoptados en sedes administrativas.

SEGUNDA.- El **orden jurisdiccional** que tiene competencia para conocer de las reclamaciones contra el FOGASA una vez agotada la vía administrativa, ¿ es el contencioso-administrativo o el social?

TERCERA.- Por último, antes de iniciar la reclamación judicial mediante la demanda correspondiente, ¿es requisito necesario la llamada **reclamación previa** ante el FOGASA?

### **III.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

La importancia de las cuestiones planteadas obliga a analizar las recientes Sentencia con el objetivo de dar luz a esas cuestiones para un correcto desenvolvimiento de los procedimientos que se sustancia ante el FOGASA

**a) La PRIMERA cuestión** que se plantea es triple: **(a.1)** por una parte, hay que determinar qué efectos tiene la falta de resolución expresa del FOGASA ante la solicitud del pago de cantidades realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del ET; **(a.2)** por otra, qué ocurriría en el hipotético caso de que el FOGASA dictara resolución denegatoria de la solicitud después del transcurso de los tres meses de plazo para resolver marcados en la ley y, finalmente **(a.3)** qué extensión tiene el silencio administrativo positivo, es decir, si el Fondo abona aquellas cantidades en concepto de indemnización por despido o extinción de contrato acordadas en sede conciliatoria administrativa cuando transcurran los tres meses de los que dispone para resolver.

**a.1)** En relación con la primera cuestión debemos estar a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de RJAP Y PAC, que establece como regla general en aquellos procedimientos iniciados a solicitud del interesado que el silencio debe entenderse positivo, exceptuándose sólo cuando una norma con rango de ley, *por razones imperiosas de interés general o una norma de derecho comunitario establezcan lo contrario*. Se exceptúan, sin embargo, de este criterio general, los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la CE, los de impugnación de actos y disposiciones, los iniciados de oficio, y los procedimientos de los que pudieran derivarse para los solicitantes o terceros la adquisición de facultades relativas al dominio público o servicio público.

La [Sentencia de TSJ de Madrid de 11 de noviembre de 2013; recurso 1151/2013](#), declara el derecho a percibir la prestación solicitada del Fondo de Garantía Salarial como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo cuando aquel no resolvió en el plazo de tres meses desde la presentación en forma de la solicitud correspondiente, por considerar estimatorios los efectos del silencio del Fondo. Así dice:

*Único.- (...) No hay duda de la aplicabilidad de la ley 30/92 a los procedimientos administrativos tramitados por el FOGASA a la vista del art. 2.2 de la citada ley, ni tampoco cabe cuestionar el plazo de tres meses para la resolución del expediente tal como dispone el art. 28.7 del RD 505/85 de 6 de marzo. Siendo así, ha de aceptarse que el silencio administrativo tiene carácter positivo, ya que no hay norma con rango de ley ni norma de derecho comunitario europeo que establezca lo contrario.*

**a.2)** En cuanto a la cuestión sobre qué ocurriría en el caso de que el FOGASA, tras haber dejado transcurrir el plazo de tres meses sin resolver, emitiese resolución expresa denegatoria de la solicitud inicialmente planteada, **el artículo 43 de la Ley 30/92 de RJAP y PAC**, establece que:

*3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:*

*a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

*b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.*

También es clara la **STSJ de Madrid de 11 de noviembre de 2013** mencionada en el apartado anterior, que resuelve al respecto lo siguiente:

*(...) Alega el recurrente el art. 62 de la LRJPAC en su redacción dada por ley 4/99 según el cual son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. Pero si fuera así -es decir, si la estimación presunta adoleciera de esa clase de nulidad- para conseguir la nulidad del acto habría que seguir el trámite del art. 102 de la propia LRJPAC, que exige dictamen favorable del Consejo de Estado antes de la declaración de la nulidad. No es posible, como antes se ha razonado, la simple revocación del acto presunto por otro acto expreso dictado fuera de plazo en el mismo procedimiento.*

Lo anterior queda corroborado por la jurisprudencia de la Sala 3ª del TS de lo contencioso - administrativo, así la sentencia -citada en el escrito de impugnación- de fecha 25 de septiembre de 2012 (rec. 4332/11) declara lo siguiente:

*"Dicho esto, las razones de la sentencia de instancia se atienen a nuestra jurisprudencia, de la que son ejemplo nuestras Sentencias de 15 de marzo de 2.011 y las dos de 17 de julio de 2012 (recursos 3347/2009, 5.627/2010 y 95/2012), que enfatizan que el silencio administrativo positivo, según el artículo 43 de la Ley 30/1992, tiene todos los efectos propios o característicos que tendría un acto que concluya un expediente, salvo el de dejar formalmente cumplido el deber de resolver, de ahí que el apartado 4.a) de este precepto disponga que "en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. De modo que una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto*

**Análisis de los efectos del silencio administrativo del fondo de garantía salarial (fogasa) y sentencias relacionadas con el mismo.**

*estimatorio, pues, si bien es cierto, que según el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto, que las garantías de seguridad y permanencia de que, al igual que los actos expesos, gozan los actos producidos por silencio positivo, conduce a que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto nulo o anulable la Administración debe seguir, como si de un acto expeso se tratase, los procedimientos de revisión establecidos por el artículo 102, o instar la declaración de lesividad, y no, como efectuó la Administración y parece pretender la recurrente, haciendo supuesto de la disconformidad a Derecho del acto ganado por silencio con ocasión del dictado de la resolución expresa posterior y de su posterioralzada; garantía que tampoco existe para los actos expesos."*

Este criterio se reitera en la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 11 de abril de 2014; recurso número 2399/2013](#), que resuelve que:

*Tercero.- (...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 28.7 del RD 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del FOGASA, el plazo del que dispone este organismo administrativo para dictar resolución es de tres meses, contados "a partir de la presentación en forma de la solicitud". En caso de no hacerlo, el silencio administrativo tiene carácter positivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la LRJPAC. Este último precepto, que resulta aplicable a los procedimientos administrativos que tramita el organismo de garantía, a tenor de lo previsto en los artículos 1.2 del citado RD 505/1985 -aunque con remisión, por razones temporales, a normas derogadas- y 2.2 de la LRJPAC, establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieren deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, que sólo podrá ser confirmatoria de dicho acto presunto, salvo que una norma con rango de ley o norma de derecho comunitario europeo establezca lo contrario, que no es el caso aplicable al procedimiento regulado por el RD 505/1985. En consecuencia, si el FOGASA no resuelve expresamente la solicitud de pago de las prestaciones de garantía contempladas en el artículo 33 ET, dentro del plazo de tres meses a contar desde la presentación de dicha solicitud, ésta se entenderá aprobada por silencio positivo, pudiéndose hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada, y sin que una resolución expresa posterior, denegatoria tenga ningún efecto (artículo 43.3 y 4 de la LRJPAC).*

**a.3)** Por otra parte, respecto a si el FOGASA debe proceder al abono de aquellas cantidades indemnizatorias acordadas en sede administrativa cuando hayan transcurrido los tres meses para resolver, puesto que conforme al artículo 33.2 del Estatuto de los Trabajadores este tan sólo hará frente a las "...indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores..." , existen criterios jurisprudenciales que entran en contradicción, así la [Sentencia del TSJ de Castilla y León de Valladolid, de 16](#)

[de septiembre de 2014, Sala de lo Social; Recurso 1051/2014](#) reconoce las indemnizaciones acordadas en el servicio administrativo de la Comunidad Autónoma competente diciendo que:

*Único.- (...) El organismo público recurrente, sin negar que el acto presunto cuestionado sea positivo y que la resolución administrativa expresa se ha dictado después de los tres meses posteriores a la presentación de la solicitud por parte de los demandantes, argumenta que de aceptarse las pretensiones de los actores se estaría infringiendo el artículo 33 del ET, dado que un acto presunto no puede ser contrario al ordenamiento jurídico y para estimar el silencio positivo han de concurrir los requisitos sustantivos de la normativa. Este razonamiento, sin embargo, no puede ser aceptado porque el citado artículo 33 del ET no puede alegarse frente al silencio positivo con pleno valor de acto que pone fin al procedimiento. Así lo ha declarado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (sentencia de 25 de septiembre de 2.012 [rec. núm. 4332/11] con cita de sentencias de 15 de marzo de 2.011 y las dos de 17 de julio de 2012 [rec. núm 3347/09, 5627/10 y 95/12]), " el silencio administrativo positivo, según el artículo 43 de la Ley 30/1992, tiene todos los efectos propios o característicos que tendría un acto que concluya un expediente, salvo el de dejar formalmente cumplido el deber de resolver, de ahí que el apartado 4.a) de este precepto disponga que "en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. De modo que una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto estimatorio, pues, si bien es cierto, que según el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto, que las garantías de seguridad y permanencia de que, al igual que los actos expesos, gozan los actos producidos por silencio positivo, conduce a que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto nulo o anulable la Administración debe seguir, como si de un acto expreso se tratase, los procedimientos de revisión establecidos por el artículo 102, o instar la declaración de lesividad ". En el caso que nos ocupa seguirse el procedimiento adecuado.*

*Por consiguiente, al operar el silencio administrativo positivo, la resolución expresa dictada por el FOGASA, el 27 de enero de 2,012, carece de eficacia puesto que ya no puede dictarse resolución expresa que no sea confirmatoria del acto presunto anterior. Al haberlo entendido así la magistrada de instancia, procede la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada.*

Por el contrario, el TSJ de Andalucía de Sevilla en un caso sustancialmente similar en el que se acordó cantidad indemnizatoria en el servicio de conciliación competente de esta comunidad, deniega la prestación aún habiendo transcurrido el plazo de tres meses para resolver y dictar resolución por no cumplir los requisitos que contiene el artículo 33 del ET, al haberse producido el acuerdo en sede administrativa y no judicial. Dice el [TSJ de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Social, Sentencia 1909 / 2014 de 3 de julio, Rec. 504 / 2013:](#)

**Análisis de los efectos del silencio administrativo del fondo de garantía salarial (fogasa) y sentencias relacionadas con el mismo.**

*Tercero.- En este caso se deniega la prestación por haberse pactado la indemnización en un acto de conciliación ante el CMAC y no estar detalladas las cantidades que se reclaman, ya que la cantidad pactada de 32.139 euros abarcaba la indemnización por despido y el saldo y finiquito de la relación laboral, sin identificar las distintas partidas, motivo denegatorio que debemos confirmar ya que el artículo 33.2 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción vigente en la fecha del auto de insolvencia provisional de la empresa, disponía que "El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50 , 51 y 52 de esta Ley , y de extinción de contratos conforme al artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal , así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del triple del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias." , por lo tanto la norma excluye expresamente las conciliaciones administrativa, como la presente celebrada ante el CMAC. En relación con la exclusión de la conciliación administrativa como título para obtener las prestaciones en caso de insolvencia de la empresa, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2.008 (RJ 2008/5659), declara que "el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha aclarado en su sentencia de 21 de febrero de 2008 (TJCE 2008, 33) (caso Robledillo)" que la exigencia de igualdad no rige para la conciliación administrativa. La sentencia citada establece que un Estado miembro está facultado para excluir las indemnizaciones concedidas por despido improcedente de la garantía de pago asegurada por la institución de garantía cuando han sido reconocidas en un acto de conciliación extrajudicial y que tal exclusión, objetivamente justificada, constituye una medida necesaria con el fin de evitar abusos en el sentido del artículo 10, letra a), de la misma Directiva. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha justificado esta decisión por las diferencias que, en orden a la efectividad del control de la realidad del crédito, se derivan de las dos formas de conciliación y, en concreto, porque en la conciliación administrativa no hay intervención judicial, el conciliador carece de funciones específicas de control y no interviene el Fondo de Garantía Salarial. Pueden, por tanto, excluirse del ámbito de la garantía los créditos reconocidos en la conciliación administrativa y esto es lo que ha hecho el artículo 33.2 del Estatuto de los Trabajadores , tanto en su versión actual como en la anterior, que no son, contrarias al artículo 14 de la Constitución Española ni al Derecho Comunitario."*

Finalmente, la [Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2015, recurso nº 802/2014, ponente: D. Jesús Souto Prieto](#) se dirige a determinar **si debe entenderse estimada por silencio positivo la solicitud al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) de abono del 40% de la indemnización correspondiente a un trabajador cuyo contrato se ha extinguido, por aplicación del art. 33.8 del Estatuto de los Trabajadores, cuando la resolución expresa de dicho organismo, se dicta en plazo**

**superior a los tres meses** a que se refiere el Real Decreto 505/1985, de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial; **y si esta resolución tardía**, desestimatoria de la pretensión, **carece de eficacia** para enervar el derecho del administrado ganado anteriormente por silencio positivo.

El alto tribunal considera que lo único que puede impedir el juego del silencio positivo por el transcurso del plazo máximo en resolver, en los procedimientos iniciados de instancia o de parte, es que exista norma con rango de ley o norma de Derecho Comunitario que prevea para el caso el efecto negativo del silencio, lo cual no ocurre en el caso del FGS.

El Tribunal Supremo se remite a la jurisprudencia de la sala de lo contencioso-administrativo (sentencia de la Sala Tercera de 17-7-2012, citada en la de la misma Sala Tercera de 25-9-12 (R. 4332/11) que establece que: *"una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues, si bien es cierto, que según el art. 62.1 f) de la Ley 30/92 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto (nulo) o anulable la Administración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el art. 102, o instar la declaración de lesividad."*

**b) La SEGUNDA cuestión** es la relativa a la competencia judicial para obtener el cobro del FOGASA en caso de silencio administrativo o de resolución dictada tras el transcurso del plazo de tres meses señalado para el silencio positivo.

La nueva *Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social* establece un nuevo régimen de competencias materiales atribuyendo a los órganos jurisdiccionales del orden social, entre otras cuestiones, *los conflictos que se promuevan contra las Administraciones públicas, incluido el Fondo de Garantía Salarial, cuando les atribuya responsabilidad la legislación laboral.* (Artículo 2.º de la LRJS). Por tanto, teniendo como base nuestro sistema jerárquico de fuentes del Derecho debe aplicarse el criterio competencial que establece la LRJS y no lo establecido por el RD 505/1985, norma reglamentaria, que establece que:

*Las resoluciones dictadas en alzada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

**c) La TERCERA y última cuestión** es saber si debe interponerse reclamación administrativa previa antes de interponer demanda judicial ante este organismo.

**El artículo 70.1 de la LRJS** dice: *Se exceptúan del requisito de reclamación previa (...) reclamaciones contra el Fondo de Garantía Salarial, al amparo de lo prevenido en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.*

#### **IV.- CONCLUSIONES**

**1ª.- Ante la falta de resolución expresa del FOGASA** como consecuencia de la petición de pago de las cantidades a las que está obligado a aportar de conformidad con el art. 33 del ET, cuando transcurran tres meses desde la fecha de entrada de la solicitud, **el silencio del mismo se entiende positivo** respecto de la solicitud de pago planteada, **independientemente de que con posterioridad este organismo dictara resolución denegatoria** de aquella.

La **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2015**, unifica la doctrina tomando la dictada por la sala tercera en cuanto a que:  
*“una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues, si bien es cierto, que según el art. 62.1 f) de la Ley 30/92 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto (nulo) o anulable la Administración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el art. 102, o instar la declaración de lesividad.”*

**2ª.- Para reclamar el pago** al FOGASA, transcurridos los tres meses, deberá iniciarse la vía judicial ante la **jurisdicción social**, sin necesidad de interponer un ulterior recurso de alzada ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

**3ª.- No es necesario interponer reclamación previa** a la vía judicial, puesto que se excluye expresamente en el artículo 70.1 de la LRJS.